

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
EXPEDIENTE: SUP-JRC-
156/2011.
ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.
AUTORIDADES
RESPONSABLES: COMISIÓN DE
PROPAGANDA DEL CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL
NÚMERO XLIII DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO, CON SEDE EN
CUAUTITLÁN IZCALLI Y OTRA.
MAGISTRADO PONENTE:
PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ.
SECRETARIO: JOSÉ
ARQUÍMEDES GREGORIO
LORANCA LUNA

México, Distrito Federal, a veinte de junio de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-156/2011**, promovido *per saltum*, por el Partido Acción Nacional, en contra del Presidente y del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral XLIII, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cuautitlán Izcalli, por lo siguiente: 1. La omisión de dar trámite a la controversia electoral planteada por el actor, y 2. La omisión de requerir, como medida urgente, a la coalición “Unidos Por Ti” el retiro de la propaganda fijada en los “parabuses publicitarios”;
y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. El dos de enero de dos mil once, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de México para elegir Gobernador.

2. El tres de febrero del presente año, se integró la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral XLIII, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cuautitlán Izcalli.

3. El primero de junio del año en curso, el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el referido Consejo Distrital Electoral XLIII, presentó queja en contra de la coalición "Unidos Por Tl", por incurrir en actos que contravienen la normativa en materia de propaganda, ya que, en su concepto, dicho actuar vulnera diversas disposiciones constitucionales y legales en materia electoral vigentes en el Estado de México. En dicho ocuro solicitó la adopción de lo que denominó medida urgente y expedita para retirar en término breve la propaganda denunciada.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El quince de junio del presente año, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral XLIII, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cuautitlán Izcalli promovió *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar las omisiones atribuidas al Presidente y al Secretario de la Comisión de Propaganda del citado Consejo Distrital Electoral.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciséis de junio dos mil once, la autoridad responsable remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado y demás documentación que estimó necesaria para la resolución del asunto.

IV. Turno de expediente. En la misma fecha, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, Presidente de esta Sala Superior por Ministerio de Ley, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JRC-156/2011**, y lo turnó a su Ponencia para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del

SUP-JRC-156/2011

Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, en contra de las omisiones relativas al trámite de la controversia electoral planteada y la emisión de medidas cautelares, atribuidas al Presidente y al Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral XLIII, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cuautitlán Izcalli; todo ello con relación a la supuesta propaganda electoral colocada en equipamiento urbano que llevó a cabo la coalición “Unidos Por Ti”, en el marco del desarrollo del proceso electoral en la etapa de campaña, para elegir al Gobernador del Estado de México.

Por tanto, es inconcuso que se actualiza la competencia de esta Sala Superior, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. En el medio de impugnación que se analiza, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad, como se verá a continuación.

Presupuestos procesales. Por lo que hace a tales presupuestos:

1. Forma. La demanda del presente juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En dicho documento consta el nombre y firma de quien promueve en representación del partido político; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el acto impugnado consiste en las omisiones atribuidas a las autoridades responsables, respecto de la controversia electoral planteada por el actor el primero de junio del año en curso, y por tanto, dado que dicha omisión se actualiza de momento a momento, se estima que el presente juicio constitucional se promovió dentro del plazo legal.

3. Legitimación y personería. De conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, por lo que válidamente pueden promover medios impugnativos en materia electoral.

En ese orden de ideas, es evidente que en el caso, se colman los extremos requeridos por el presupuesto procesal en

comento, pues el presente medio de impugnación fue promovido por el Partido Acción Nacional.

Además, la demanda fue presentada por su representante propietario acreditado ante el Consejo Distrital Electoral XLIII, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cuautitlán Izcalli, calidad que es reconocida en el informe circunstanciado, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, en el juicio que se resuelve se colman los requisitos en comentario.

Requisitos especiales. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley, al estudiar la demanda presentada se advierte lo siguiente:

1. Actos definitivos y firmes. Tal como lo sostiene la coalición actora, en el caso se encuentra justificado el conocimiento *per saltum* del asunto por parte de esta Sala Superior, de acuerdo con las consideraciones y fundamentos siguientes:

Esta Sala Superior ha sustentado en la Tesis de Jurisprudencia de rubro "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR,**

DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"¹, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse en ese supuesto firme y definitivo.

En términos de lo dispuesto en el artículo 159, párrafos primero y segundo, del código invocado, se obtiene que el período de campañas electorales en el Estado de México transcurre del dieciséis de mayo al veintinueve de junio del año en curso.

En la especie, este órgano jurisdiccional advierte que sería procedente para impugnar el acto reclamado el recurso de revisión previsto en el artículo 302 Bis, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

Empero, el proceso electoral en dicha entidad federativa se encuentra actualmente en la etapa de campañas electorales cuya duración es del dieciséis de mayo al veintinueve de junio, situación que hace patente la premura requerida para solventar la impugnación con la mayor celeridad posible, toda vez que lo planteado por el partido político está relacionado con la solicitud de que, como medida urgente, se ordene el retiro inmediato de

¹ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Volumen Jurisprudencia, páginas 80 y 81.

SUP-JRC-156/2011

propaganda que contraviene la normativa electoral la cual está siendo difundida dentro de las campañas electorales de las fuerzas políticas contendientes en el proceso electoral local.

Por ende, es claro que si la demanda de juicio constitucional se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el pasado dieciséis de junio, entonces restarían trece días para la conclusión de dicha etapa del proceso electoral local.

De tal suerte que, reenviar el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de México para que resuelva la *litis* planteada mediante el medio de impugnación correspondiente, podría traer como consecuencia un retraso innecesario en la impartición de justicia, en contravención al mandato establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consistente en que la impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, lo que podría mermar o extinguir los derechos de la coalición actora, ante la cercanía de la conclusión de la etapa de campañas electorales.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que, con independencia de que la legislación electoral local prevea algún medio de impugnación que no haya sido agotado por la coalición enjuiciante, en el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentra justificada su presentación *per saltum*, por lo que se cumple con el requisito en examen.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-JRC-142/2011 y SUP-JRC-147/2011, el trece y dieciséis de junio del año en curso, respectivamente.

Dicho lo anterior, debe desestimarse la causal de improcedencia hecha valer en el informe circunstanciado, que invoca como respaldo lo dispuesto en el inciso d) del numeral 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa de que la parte actora no agotó las instancias previas para poder promover el presente juicio constitucional, dado que en párrafos anteriores se justifica la promoción de la demanda *per saltum*, y por ende, el actor no estaba obligado a agotar medio de defensa alguno; con lo cual debe entenderse por satisfecho el requisito de definitividad.

2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apreciándose en la demanda en examen que se alega la violación de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante resaltar, que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por

el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo Jurisprudencia, páginas 155 a 157, cuyo rubro establece: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

3. Violación determinante. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Lo anterior, en atención a que el planteamiento del partido político actor está relacionado con la observancia de los principios que deben regir en el proceso electoral que actualmente se está llevando a cabo en el Estado de México, entre los cuales sobresale el de equidad en la contienda electoral; principio que se dice infringido por la difusión de propaganda electoral, y que pudiera influir en la decisión de los votantes en la jornada electoral que tendrá lugar el próximo tres de julio del año en curso.

4. Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que la negativa de otorgar las medidas cautelares solicitadas, en caso de considerarse contraria a derecho, puede ser revocada y, en su caso, ordenar el retiro de la propaganda denunciada, antes de que concluya el período de campañas electorales el próximo veintinueve de junio del año en curso, así como de que tenga lugar la jornada electoral el siguiente tres de julio.

De ahí que resulte incuestionable que la reparación es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

TERCERO. Causal de improcedencia. En su informe circunstanciado, la autoridad responsable afirma que no existe la omisión aducida por el Partido Acción Nacional, con lo cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de interés jurídico del promovente.

Lo así aducido por la autoridad responsable, no puede analizarse en su carácter de causal de improcedencia, pues precisamente el actor aduce que existe la omisión, siendo esa la cuestión de fondo que debe analizarse al abordar el estudio de los agravios frente al acto reclamado, razón por la cual, la

inexistencia o no de la omisión señalada en la demanda será materia de estudio al analizar el fondo de la cuestión planteada.

Sin que esté de más señalar que el promovente si tiene interés jurídico para promover la demanda, porque se trata de quien, de manera específica, solicitó ante la instancia local la adopción de medidas urgentes, ya que fue precisamente el Partido Acción nacional el que promovió queja contra la coalición “Unidos por Ti”, solicitando la adopción de lo que denominó medida urgente y expedita para retirar en término breve propaganda fijada en “parabuses publicitarios”.

En el caso, el partido político actor, aduce que le causan agravio las omisiones impugnadas, porque en su concepto la Comisión de Propaganda responsable vulneró los principios de legalidad y certeza al no tramitar la controversia electoral planteada y al no requerir, como medida urgente, a la coalición “Unidos por Ti”.

Por tanto, sí fue el Partido Acción Nacional el que promovió la queja primigenia y en el juicio de revisión constitucional electoral de mérito controvierte las omisiones aludidas, es indudable que el partido político actor tiene interés jurídico, ello independientemente de que le asista o no la razón, en cuanto al fondo de la litis.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, y en virtud de que no se

actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido enjuiciante en su escrito de demanda.

CUARTO. Agravios. En su escrito de demanda el Partido Acción Nacional formula los motivos de disenso siguientes:

“HECHOS

1. En fecha 03 de febrero del año 2011, se constituyó e integró la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral número XLIII del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

2. En fecha primero de junio de dos mil once, a las once cuarenta y siete horas, presenté, en las oficinas del Consejo Distrital Electoral número XLIII del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a nombre del Partido Político que represento, controversia en materia de propaganda electoral, misma que fue radicada bajo el número de expediente IEEM/CD/CP/CAM/14/11, por la Comisión de Propaganda del citado Consejo Distrital.

3. Sin embargo de lo anterior, a la fecha no se ha cumplido con las etapas procesales que se deben desarrollar en la sustanciación de la citada controversia en términos del Reglamento respectivo, con lo cual se sigue violando flagrantemente el artículo 158, fracción I del Código Electoral del Estado de México, por parte de la Coalición “Unidos Por Ti”, lo cual viola a su vez el principio de equidad que debe prevalecer en el presente proceso comicial local.

4. La ilegal colocación de propaganda electoral por parte de la Coalición “Unidos Por Ti”, fue corroborada mediante la fe de hechos realizada por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda en fecha veintiséis de mayo del año dos mil once, documental que obra en las actuaciones del expediente IEEM/CD/CP/CAM/14/11. Sin embargo a la fecha subsisten las omisiones procesales, dejando a mi representada en absoluto estado de indefensión e indefinición jurídica, y negando el acceso a la información y peticiones realizadas, así como la negativa a una justicia

pronta y expedita, en perjuicio de mi representada y del debido proceso electoral.

AGRAVIOS

PRIMERO. ARBITRARIEDAD Y DESVÍO DE PODER, POR VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y CERTEZA JURÍDICA. La autoridad responsable incurre en arbitrariedad y desvío de poder en perjuicio del Partido Político que represento y en perjuicio evidente del debido proceso electoral, pues ilegalmente omite sustanciar, proveer a lo solicitado y omite emitir el Dictamen correspondiente en la Controversia que en materia electoral presento el partido político que representó en fecha 24 de mayo del año dos mil once, con lo cual se han violentado los plazos y términos procesales en exceso, lo cual atenta contra todos los principios rectores del debido proceso electoral, lo que evidentemente vulnera en perjuicio del Partido Político que represento y del debido proceso electoral, las garantías de legalidad y certeza jurídica, establecidas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, dejando al Instituto Político que represento en absoluto estado de indefinición jurídica, al no permitírseme el acceso a una justicia pronta y expedita, amén de no proveer a los peticionados, a pesar de ser la materia de la queja una cuestión de orden e interés público, en los términos que disponen los primeros artículos del Código Electoral del Estado de México, y del Reglamento en materia de propaganda política y electoral, pues a esta fecha han transcurrido en exceso los plazos y términos procesales que previenen dichos ordenamientos.

De la procedencia *PER SALTUM*, del presente Juicio.- Como se advierte de la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia 11/2007 consultable a fojas veintinueve a treinta y una, de la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", año1, número 1, 2008, cuyo rubro y texto es al siguiente tenor:

"PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE" (Se transcribe).

Asimismo, el presente juicio es procedente *Per Saltum*, toda vez que el Código Electoral del Estado de México, para el presente caso no establece medios ordinarios de impugnación que puedan modificar o nulificar los actos reclamados.

Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el representante del Partido Acción Nacional, debidamente acreditado ante el Consejo Distrital número XLIII, en contra de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral número XLIII del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de controvertir las omisiones antes señaladas en la citada controversia en materia de propaganda electoral.

Lo anterior es así porque de una interpretación sistemática y funcional de la legislación electoral federal, se advierte que la distribución de la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral, depende, esencialmente, del objeto o materia de impugnación, en efecto cuando se trata de actos y resoluciones relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es competencia de la Sala Superior conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que, en el caso de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el conocimiento y resolución del mencionado medio de impugnación electoral, será de las Salas Regionales.

Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se violan en su perjuicio del Partido Acción Nacional los artículos 14, 16, 17, 8°, 35, fracción V, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento, toda vez que dicha exigencia es de naturaleza formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto o resolución impugnados vulneran determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior con apoyo en el criterio contenido en la jurisprudencia, cuyo rubro y texto son:

“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA” (Se transcribe).

La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Asimismo, es determinante en atención a que se trata de violaciones a cuestiones de orden público en interés general, pues en término del último párrafo del propio artículo 54 del Reglamento de Propaganda Política y Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, ni siquiera cabe el sobreseimiento cuando se trate de cuestiones de orden público e interés general. Lo anterior, en atención a que si continúa el acto impugnado, podría verse afectado el principio de certeza y legalidad.

La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. En relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos en razón de que los actos controvertidos están relacionados con el desarrollo de la campaña electoral, la cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138 al 244 del Código Electoral del Estado de México, tendrá verificativo durante el periodo comprendido del dieciséis de mayo al veintinueve de junio de dos mil once; de ahí que resulte incuestionable que la reparación es materialmente posible dentro de los plazos electorales.”

QUINTO. Determinación del acto y de las autoridades responsables.

El examen integral de la demanda permite apreciar que en el apartado de autoridad responsable, el actor designa como

autoridades responsables: al Presidente, al Secretario Técnico y a los integrantes de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XLIII del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en el Municipio de Cuatitlán Iztacalli, de la entidad federativa citada.

Respecto de dichas autoridades, el demandante impugna la omisión de dar trámite a la controversia en materia de propaganda electoral, que presentó el primero de junio de dos mil once, radicada en el expediente IEEM/CD/CP/CAM/14/11.

Al respecto se alegan omisiones en la tramitación desde el auto de admisión; asimismo, entre las omisiones, se destaca la atinente a resolver sobre la medida urgente, que el actor solicitó en su escrito de controversia electoral, consistente en requerir a la coalición "Unidos Por Ti", el retiro de la propaganda electoral que se encuentra fijada en la parte superior de la estructura de parabuses, cuya localización se describe en la propia demanda, motivo de la citada controversia.

En el informe circunstanciado que rinde el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral XLIII, manifiesta con relación a las autoridades señaladas como responsables y a los actos reclamados de ellas, que en la tramitación de las controversias en materia de propaganda, sólo tienen intervención el Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital, en términos del artículo 47, fracción VI, del Reglamento de Propaganda Política y Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

La disposición citada, y la que corresponde al numeral 48, fracción I, del Reglamento citado, son del tenor siguiente:

“Artículo 47. Son atribuciones del Presidente de la Comisión de Propaganda:

(...)

VI. Dar seguimiento a las sustanciación de las controversias en materia de propaganda electoral que surjan dentro del ámbito de competencia de la Comisión de Propaganda.”

“Artículo 48. Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda:

(...)

I. Auxiliar a la Comisión de Propaganda y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones.”

Las manifestaciones del actor y las asentadas en el informe circunstanciado, así como, el contenido de las disposiciones transcritas, permiten precisar que las omisiones reclamadas en este juicio constitucional, van dirigidas en contra del Presidente y del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XLIII, dado que se refiere a la inactividad en el trámite de la controversia electoral planteada originalmente y de la omisión de pronunciarse en torno a las peticiones que en ella se contienen.

En consecuencia son el Presidente y el Secretario Técnico mencionados los que deben tenerse como autoridades responsables en la presente instancia.

SEXTO. Estudio de fondo.

SUP-JRC-156/2011

Antes de realizar el estudio de los agravios formulados por el demandante es pertinente establecer, que en los juicios de revisión constitucional electoral, como el presente, no procede suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, en términos del artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como se aprecia en el apartado de considerandos de la presente ejecutoria, en la demanda, el actor expresa que el primero de junio de dos mil once presentó controversia en materia de propaganda electoral, que fue radicada con el expediente IEEM/CD/CP/CAM/14/11.

No obstante, según el actor, al día quince de junio siguiente (fecha de presentación de la demanda) no se había cumplido con las fases procesales que para dichas controversias prevé el Reglamento de Propaganda Política y Electoral, con lo cual han transcurrido en exceso los plazos que para el trámite establece ese reglamento.

Más aun, el demandante alega, que entre las omisiones en que han incurrido las responsables, se encuentra la relativa a requerir a la coalición "Unidos Por Ti", el retiro de la propaganda denunciada, ello como medida urgente y expedita que debe emitirse en la controversia electoral.

Los agravios a que se hace referencia son inoperantes en una parte, y fundados en otra.

SUP-JRC-156/2011

Son inoperantes respecto a que no se ha dado trámite a la controversia electoral planteada originalmente.

De las constancias existentes en autos puede apreciarse, que hasta el catorce de junio de dos mil once, no había pronunciamiento respecto a la admisión y trámite de la controversia electoral, pues las fases procesales correspondientes iniciaron a partir del día quince siguiente, como se demostrará a continuación.

En el expediente obra copia certificada por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XLIII, respecto de los documentos siguientes:

a) Acuerdo de quince de junio de dos mil once. En este instrumento se hace constar que Carlos Cristian Fernández Solís presentó renuncia al cargo de Vocal de Organización (treinta y uno de mayo de dos mil once) y que fue sustituido por Fabián Rendón Flores, quien desde el diez de junio de dos mil once, funge como Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral XLIII, con sede en Cuautitlán.

b) Acuerdo de quince de junio de dos mil once, en donde el Presidente actuando con el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XLIII, determinó la reposición del procedimiento relativo al expediente IEEM/CD/CP/CAM/14/11 (controversia electoral planteada por el actor).

En ese acuerdo se asienta, que en las constancias que integran el expediente, no existe acuerdo admisorio, oficio de notificación del acuerdo al promovente, emplazamiento, y los demás actos procesales establecidos en el Reglamento de Propaganda Política Electoral.

Sobre esa base, en el acuerdo se afirma que no hay datos que permitan determinar, que la coalición “Unidos Por Ti” fue debidamente emplazada, de ahí que se considera oportuno ordenar la regularización del procedimiento a partir del emplazamiento.

c) Acuerdo de admisión de quince de junio de dos mil once dictado en el expediente IEEM/CD/CP/CAM/14/11.

Dicho acuerdo, entre otras cosas, admite la controversia electoral planteada; ordena formar el expediente respectivo, emplazar a la coalición “Unidos Por Ti”, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación produzca su contestación; tiene por anunciada las pruebas del promovente, con fundamento en el artículo 52, inciso j), del Reglamento de Propaganda Política y Electoral; señala las once horas del dieciocho de junio de dos mil once para la audiencia de mediación y conciliación, y con fundamento en el artículo 356, del Código Electoral del Estado de México, para mejor proveer, ordena girar oficio a la autoridad municipal correspondiente, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, informe si los parabuses en donde se dice que está colocada la

SUP-JRC-156/2011

propaganda electoral, motivo de la controversia, son considerados o no como equipamiento urbano de dominio público o si se trata de bienes de orden privado o sujetos a algún régimen de concesión.

Por último, en el acuerdo mencionado, se indica que debe informarse a la Secretaría Ejecutiva General, la instauración de la controversia planteada.

Con fundamento en el artículo 14, párrafo 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es válido afirmar, que los documentos descritos en los tres incisos anteriores, tienen el carácter de públicos y valor probatorio pleno, al ser emitidos por autoridad estatal electoral en el ámbito de sus facultades, y no haber prueba en contrario respecto de su autenticidad, o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Es evidente, que si bien hasta el catorce de junio de dos mil once, no se había dado trámite a la controversia electoral planteada por el actor; a partir del día quince siguiente se emitieron las actuaciones conducentes, como son: acuerdo de admisión, orden de emplazamiento, y requerimiento a la autoridad municipal correspondiente.

Por lo que, desde el quince de junio fueron superadas las omisiones que impugna el partido actor y que tienen que ver directamente con el trámite dado a su promoción de controversia en materia de propaganda electoral.

En razón de lo expuesto, son inoperantes los alegatos vertidos al respecto.

No obstante lo anterior, del acuerdo de admisión o del resto de las constancias de autos, no se advierte que las autoridades responsables se hubieran pronunciado respecto de la medida urgente solicitada en el escrito inicial de la controversia electoral planteada.

En efecto, las responsables no demuestran haberse pronunciado sobre la solicitud del promovente, consistente en requerir a la coalición “Unidos Por Ti”, como medida urgente y expedita, para que retirara la propaganda electoral motivo de la controversia electoral.

Dicha petición se realizó expresamente en el escrito de origen por el cual se promovió la controversia en materia de propaganda electoral, en los siguientes términos:

“Ahora bien, independientemente de la sanción que esta H. Comisión de Propaganda tenga a bien imponer a la COALICIÓN UNIDOS POR TI, de conformidad con el numeral 158 párrafo tercero, del Código de la Materia, y la fe de hechos realizada en fecha veintisiete de mayo de dos mil once, por el Secretario Técnico de esta H. Comisión de Propaganda, solicitó como MEDIDA URGENTE Y EXPEDITA, a efecto de velar por la debida observancia del artículo 158 fracción I, del Código Electoral del Estado de México, se le requiera a la “COALICIÓN UNIDOS POR TI”, a través de su representación, que retire en un término breve, la propaganda electoral de la coalición “UNIDOS POR TI”, que se encuentra fijada en la parte superior y lateral de los “PARABUSES PUBLICITARIOS, ubicados en ...”.

SUP-JRC-156/2011

Como ya se dijo, las autoridades responsables no demuestran haberse pronunciado respecto de esta específica petición, razón por la cual deben declararse fundados los agravios conducentes.

Lo anterior, para el efecto de que, en observancia a las disposiciones aplicables, las autoridades responsables se pronuncien respecto a su competencia para atender la petición de la coalición "Unidos Por Tl", para el retiro de la propaganda electoral que dio lugar a la controversia planteada, debiendo resolver lo que en Derecho proceda. En su caso, de estimarse incompetente, las autoridades responsables, deberán remitir la petición al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, con el objeto de que resuelva lo procedente conforme a sus atribuciones.

El pronunciamiento respectivo deberá realizarse por las autoridades responsables de inmediato, en atención al calendario electoral y particularmente, en función de la etapa de campaña electoral, que fenece el veintinueve de junio del presente año.

En el entendido de que las autoridades responsables deberán informar a esta Sala Superior lo que hayan resuelto dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

No obsta a lo anterior, lo señalado en el informe circunstanciado, en el sentido de que el Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión responsable, no cuentan con

las facultades y atribuciones para ordenar las medidas que solicitó el actor, pues el informe circunstanciado no es la vía idónea para producir respuesta a una petición planteada directamente ante las responsables y por ello, deberán emitir un pronunciamiento al respecto dentro del expediente formado con motivo de la controversia iniciada por el aquí actor.

Finalmente, no pasa inadvertida la solicitud realizada por el partido actor en los petitorios tercero y cuarto de su demanda, en el sentido de dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y a la Contraloría del Instituto Electoral local. Al respecto debe señalarse que esta autoridad considera dejar a salvo los derechos del demandante, para que los haga valer en la forma y términos que estime pertinentes.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se ordena a las autoridades responsables que se pronuncien respecto de la medida urgente solicitada por el Partido Acción Nacional en su escrito de controversia electoral, en los términos del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; personalmente al Partido Acción Nacional en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por **oficio**, acompañando copia certificada de esta sentencia, a las autoridades señaladas como responsables, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

SUP-JRC-156/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO